

San Jose, 05 de agosto de 2021

07194-SUTEL-OTC-2021

Señor

Modesto Alpízar Luna

Alcalde

Municipalidad de Alajuelita

E-mail: alcaldia@municipalidadalajuelita.go.cr; svado@municipalidadalajuelita.go.cr y

malpizar@municipalidadalajuelita.go.cr

Asunto: PREVENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE INFORME SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA APARTARSE DE LA OPINIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL MEDIANTE ACUERDO 031-046-2021.

Estimado señor:

La Dirección General de Competencia (DGCO) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 incisos k) y l) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; 2, 20, 21 y 127 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736; 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), manifiesta lo siguiente:

El 29 de junio del 2021 mediante oficio 05926-SUTEL-SCS-2021, se le comunicó vía correo electrónico el acuerdo 031-046-2021 del 24 de junio del 2021, referente a la opinión emitida por esta Superintendencia sobre el **pliego de condiciones de la compra pública 2021CD-000030-0002700001 para la contratación de “ENLACE DE INTERNET POR MEDIO DE FIBRA ÓPTICA”** de la Municipalidad de Alajuelita, donde se recomendó modificar dicho pliego de condiciones en los siguientes aspectos, como un mecanismo para promover la competencia y libre concurrencia:

- a. Cláusula 3 referente a los más de 20 años de experiencia: Los primeros títulos habilitantes otorgados por la SUTEL se dieron en el año 2009. Por lo anterior, se considera que lo dispuesto en la cláusula 3 de las especificaciones técnicas puede resultar no proporcional porque hay una variedad de empresas que pueden prestar el servicio de manera satisfactoria, aún y cuando tienen una menor cantidad de años de experiencia y por tanto deviene en una restricción innecesaria que reduce el número de oferentes. Siendo entonces que se recomienda, modificar la cláusula 3 de las especificaciones técnicas incluidas en el cartel, ajustando la experiencia requerida de modo tal que se aumente la concurrencia de oferentes y se resguarden las necesidades técnicas de la administración contratante.
- b. Cláusula 4 referente a la autenticación notarial del título habilitante: La SUTEL tanto en su página web como por medio del RNT da la posibilidad al público en general de consultar los alcances del título habilitante del oferente, así como si el oferente es un operador autorizado en la SUTEL. Por lo anterior, se considera que lo dispuesto en la cláusula 4 de las especificaciones técnicas resulta un requisito excesivo porque existe un mecanismo, en caso de duda por parte de la administración, sencillo y de acceso público para verificar tanto los alcances del

San Jose, 05 de agosto de 2021

07194-SUTEL-OTC-2021

título habilitante del oferente como la condición en la SUTEL y por tanto deviene en un requisito que puede reducir el número de oferentes. Siendo entonces que se recomienda, eliminar el requisito de certificación de notario público de la cláusula 4 de las especificaciones técnicas incluidas en el cartel.

- c. Cláusula 5 referente a la participación en el IXP de NIC: Existen en el país tres distintos IXP. Por lo anterior, se considera que lo dispuesto en la cláusula 5 de las especificaciones técnicas al requerir la afiliación particular a uno de ellos resulta no razonable, ante la existencia de otros IXP en el país y por tanto deviene en un requisito que puede reducir el número de oferentes, dependiendo a que IXP se encuentren afiliados. Siendo entonces que se recomienda, eliminar el requisito de que el oferente demuestre que es miembro activo del Punto Neutro De Intercambio De Tráfico (IXP) de NIC Costa Rica, establecido en la cláusula 5 de las especificaciones técnicas incluidas en el cartel.
- d. Cláusula 6 referente a la propiedad de la fibra óptica: Las empresas de telecomunicaciones pueden poseer todos los niveles de infraestructura necesarios para el despliegue de sus redes, pero en aquellos casos en que no los posean todos, pueden recurrir al alquiler de la infraestructura faltante a aquellas empresas u operadores que sí los posean, con el objetivo de contar con todos los niveles de infraestructuras necesarios para desplegar su red de telecomunicaciones. Por lo anterior, se considera que lo dispuesto en la cláusula 6 del pliego de condiciones resulta un requisito injustificado porque el objeto de la contratación puede ser realizado ya sea por operadores de redes o por proveedores de servicios de telecomunicaciones que alquilen redes. Siendo entonces que se recomienda, modificar la cláusula 6 de las especificaciones técnicas incluida en el cartel y eliminar el requisito de que la red de fibra óptica debe ser propia.
- e. Cláusula 13 referente al plazo de instalación: El *“Reglamento de Alquiler de Espacio en Postes Propiedad del Grupo ICE”* que aplica para la CNFL, indica que el Grupo ICE contará con un plazo máximo de 30 días naturales para resolver la solicitud de alquilar el uso de un espacio en los postes de distribución. Por lo anterior, se considera que lo dispuesto en la cláusula 13 de las especificaciones técnicas resulta no proporcional y no razonable porque las posibilidades de una empresa de instalar el servicio en el plazo de una semana, incluyendo los trámites para alquilar el uso de un espacio en los postes de distribución del CNFL, son prácticamente imposibles, a menos que se trate de una empresa que ya cuente con el contrato, por tanto, deviene en un requisito que reduce el número de oferentes. Siendo entonces que se recomienda, modificar la cláusula 13 de las especificaciones técnicas incluida en el cartel para ampliar el plazo de instalación del servicio al menos a un mes y medio.

Asimismo, este acuerdo indicaba en su punto cuarto lo siguiente:

“4. Hacer saber a la Municipalidad de Alajuelita que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica No 9736, SUTEL

San Jose, 05 de agosto de 2021

07194-SUTEL-OTC-2021

podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia. Las opiniones que emita cada autoridad de competencia no tendrán efectos vinculantes. Aquellas entidades públicas que se aparten de estas opiniones quedarán obligadas a informar, a la autoridad de competencia correspondiente, sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico de la entidad pública que lo emita." (Lo resaltado no pertenece al original).

Cabe señalar que en ese mismo correo electrónico de fecha 29 de junio del 2021, se les comunicó el informe emitido por la DGCO mediante oficio 05150-SUTEL-OTC-2021, que sirvió de fundamento técnico para que el Consejo de la SUTEL dictara el citado acuerdo 031-046-2021.

En tal sentido, tal y como se aprecia en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), **dicha contratación ya fue adjudicada y que no se dieron modificaciones al cartel recomendadas por la SUTEL**; por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9736, y dado que a la fecha no consta en los registros de la SUTEL el informe sobre las motivaciones para apartarse de la citada opinión por parte de la Municipalidad por usted representada y habiendo vencido del plazo otorgado para tales efectos de 30 días naturales el pasado 29 de julio de 2021, respetuosamente se le solicita lo siguiente:

- i. Informar **en un plazo de 10 (diez) días hábiles** sobre las motivaciones en las que se ha basado la Municipalidad de Alajuelita para apartarse de la opinión emitida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 031-046-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 20, 21 y 127 de la Ley 9736 y 264 de la Ley General de la Administración Pública.

En caso de tener alguna consulta o aclaración sobre la presente prevención, será un gusto atenderla, para lo cual pongo a su disposición los siguientes medios de contacto: correo electrónico silvia.leon@sutel.go.cr o al teléfono 4000-0112.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Silvia Elena León Campos
Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía
Dirección General de Competencia

Deryhan Muñoz Barquero
Directora
Dirección General de Competencia

vrđ
Gestión: GCO-OTC-OPI-00962-2021